A064	HR-Croacia	7304.39.91.90	
		7304.39.93.00	
A065	UA-Ucrania	7304.10.10.00	Dnepropetrovsk Tube Works, Dnepropetrovsk
		7304.10.30.00	
		7304.31.99.00	
		7304.39.91.10	
		7304.39.91.90	
		7304.39.93.00	
A066	UA-Ucrania	7304.10.10.00	Nikopol Pivdennotrubny Works, Nikopol
		7304.10.30.00	
		7304.31.99.00	
		7304.39.91.10	
		7304.39.91.90	
		7304.39.93.00	
A067	UA-Ucrania	7304.10.10.00	Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant, Dnepropetrovsk
		7304.10.30.00	
		7304.31.99.00	
		7304.39.91.10	
		7304.39.91.90	
		7304.39.93.00	

ANEXO D

CODIGOS ADICIONALES QUE CAUSAN BAJA EL 01-03-2000

8 661	8 665	
8 663	8 773	
8 664	8 774	

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

4221 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 37164, segunda columna, tercer párrafo, penúltima línea, donde dice: «...en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.»; debe decir: «...en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.».

En la página 37184, cuarta columna de la Tabla 7.1, penúltima línea, donde dice: «C<7500 m^3 .0,12...»; debe decir: «C≥7500 m^3 .0,12...».

En la página 37184, segunda columna, tabla del subapartado 30.2.2, primera columna, segunda línea, donde dice: «≤20 o <36»; debe decir: «≤20 Ø <36». Y en la línea tercera, donde dice: «≤36»; debe decir: «≥36».

En la página 37186, primera columna, tabla del apartado 33, segunda línea, donde dice: «3.000 ≥ Q ≥ 1.000»; debe decir: «3.000 ≥ Q > 1.000». Y donde dice: «5.000 ≥ Q ≥ 1.000»; debe decir: «5.000 ≥ Q > 1.000».

En la página 37187, primera columna, apartado 38.2, d), párrafo 2, última línea, donde dice: «...y medición de espesores.»; debe decir: «...y medición de espesores en tanques metálicos no revestidos.».

En la página 37187, segunda columna, apartado 38.2, primera línea, donde dice: «La primera prueba...»; debe decir: «f) La primera prueba...».

En la página 37196, primera columna, primer párrafo siguiente al Cuadro III, segunda línea, donde dice: «...para productos de las clases C...»; debe decir: «...para producto de la clase C...».

En la página 37207, primera columna, apartado 25.2, segunda línea, donde dice: «...superior a 50 m; dispondrán...»; debe decir: «...superior a 50 m^3 dispondrán...».

En la página 37208, segunda columna, apartado 30, segundo párrafo, última línea, donde dice: «...para los de clases C.»; debe decir: «...para los de clase C.».

En la página 37210, segunda columna, apartado 39.2, d), párrafo 2, última línea, donde dice: «...y medición de espesores.»; debe decir: «...y medición de espesores en tanques metálicos no revestidos.».

En la página 37210, segunda columna, apartado 39.2, sexto párrafo, primera línea, donde dice: «La primera prueba...»; debe decir: «f) La primera prueba...». Y, debe entenderse no publicado el párrafo séptimo que dice: «A los tanques reparados, la primera prueba perió-

dica, se realizará a los cinco años, contados a partir de la fecha de reparación del tanque».

En la página 37213, primera columna, donde dice: «UNE 62.351 (2)-99»; debe entenderse no publicada la palabra «informe».

4222 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 21 de enero de 2000 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 21 de enero de 2000 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 8 de febrero de 2000, página 5704, párrafo segundo de la exposición de motivos, donde dice: «... costes previos por la Corporación...», debe decir: «... costes previstos por la Corporación...».

Asimismo, en el párrafo segundo del dispositivo primero, donde dice: «Gasolinas de auto y aviación...», debe decir: «Gasolinas auto y aviación...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4223 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2068/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2068/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 46503, primera columna, artículo único, apartado 1, primer párrafo, primera línea, donde dice: «... primer párrafo del apartado...»; debe decir: «... primer párrafo y el párrafo a) del apartado...». Y al final de dicho apartado debe añadirse el siguiente párrafo:

«a) Cuando se trate de un productor de vacas nodrizas, titular de siete derechos a prima como máximo, que no utilice durante dos años consecutivos y en cada uno de ellos el 90 por 100 de sus derechos, la parte no utilizada durante el último año se integrará en la reserva nacional.»

En la página 46503, segunda columna, artículo único, apartado 9, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «... de mayor o menor puntuación...», debe decir: «... de mayor a menor puntuación...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4224 *ORDEN de 25 de febrero de 2000 por la que se crea y regula el Índice Nacional de Defunciones.*

El conocimiento de algunas características ligadas al estado vital, particularmente la fecha y el lugar de la defunción, es de importancia capital desde el punto de vista de la gestión de los sistemas de información sanitaria, tanto de aquellos ligados a actividades asistenciales, como aquellos otros que proporcionan información para la gestión, planificación y evaluación sanitaria; sin olvidar aquellos otros enfocados a labores de investigación y docencia.

Entre estos sistemas de información sanitaria cabe citar, en primer lugar, los que dan soporte a los servicios de admisión, archivo y documentación clínica de los centros y establecimientos sanitarios, entre cuyas funciones se cuenta la gestión de los archivos de historias clínicas, que precisa, para ser eficaz, de un sistema ágil que permita clasificar las historias según diversos criterios, entre los que no debe faltar el que se deriva del estado vital de los titulares de las mismas.

Otros sistemas que precisan de esta información son los Registros de enfermos con fines de vigilancia epidemiológica o de conocimiento de incidencia y supervivencia, entre los que cabe destacar los de cáncer o infarto agudo de miocardio, sistemas de información para los que los datos sobre el estado vital de las personas (principalmente la fecha de la defunción) es imprescindible para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, es una información necesaria para el sistema organizado de información sanitaria en el que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, deben estar basados los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria.

Se hace necesario, por tanto, crear el Índice Nacional de Defunciones, que se constituirá en el instrumento estable encargado de suministrar información sobre el estado vital de las personas a los distintos sistemas de información sanitaria.

De acuerdo con el Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, y con la citada Ley General de Sanidad, corresponde a la Dirección General de Salud Pública la iniciativa de la planificación de los sistemas de información sanitaria de carácter estatal, y al Instituto de Salud «Carlos III» el apoyo científico-técnico en la materia. Por ello, la gestión y mantenimiento del Índice Nacional de Defunciones que se crea, se encomienda al Centro Nacional de Información Sanitaria del citado Instituto de Salud.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece un conjunto de normas de carácter general, a las que deben someterse los ficheros que contengan datos de carácter personal, entre los que se encuentra el Índice Nacional de Defunciones. Por ello, en la presente Orden se prevén toda una serie de medidas tendentes a garantizar que el tratamiento de los datos personales se haga respetando los derechos protegidos por la mencionada Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

La información sobre el estado vital de las personas, únicamente, puede ser obtenida con el grado de precisión y exhaustividad necesarias y en un formato com-